

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1.50 pesetas.—Por un número suelto 0.25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0.10 id.—Anuncios para los que no lo son 0.25 id.

Num. 4804

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º de Noviembre.)

Núm. 2464

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.—El Ilustrísimo Sr. Director general de Administración con fecha de Octubre último, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Llabrés contra providencia gubernativa, desestimando otro contra procedimiento de apremio que se le sigue por el Ayuntamiento de Marratxí, de esa provincia, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.
Palma 4 de Noviembre de 1897.

El Gobernador interino,
José Socías.

Núm. 2465

Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del individuo llamado Juan Ignacio Barceló, hijo de Jaime y Catalina, casado, natural de Felanitx, vecino del mismo y reside en Porto-Colom siendo conocido por el apodo de «Mañana» á quien se le sigue causa por delito de contrabando.

En caso de ser habido será puesto á disposición del Juzgado de Marina de esta Comandancia á efectos de justicia.
Palma 4 Noviembre de 1897.

El Gobernador interino,
José Socías.

Núm. 2466

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Exma. Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 6 de Mayo del corriente año según el acta aprobada con esta fecha.
Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial correspondientes al mes de Mayo.

Se aprobó un dictamen presentado por la Comisión de Gobernación en el que proponía se acordara no haber lugar á conceder la pensión vitalicia solicitada por D.ª Francisca Ballester Viuda de D. Francisco Llabrés y Moyá Director que fué de la Casa de Misericordia.

A instancia de D. José Espinosa se acordó dar por retirada una solicitud que había presentado con objeto de que se le concediera continuar teniendo á su cargo el Teatro principal de esta ciudad, mediante las condiciones que la Diputación tuviera á bien señalarle, teniendo en cuenta las consideraciones que en dicho documento expone. Al propio tiempo y en uso de la facultad reservada á ambos contratantes en la primera de las condiciones por que se rige el contrato de arrendamiento de dicho edificio, se acordó prorrogarlo por un año, sin perjuicio de que antes de finalizar pueda acordarse nueva prórroga por otro año si la Diputación lo considerara conveniente á los intereses de la provincia.

En conformidad con lo propuesto por el Sr. Presidente, se acordó conceder un auxilio de 500 pesetas á las Hermanitas de los Pobres y otra de 250 pesetas á las Hermanas Carmelitas, para que puedan atender á sus más preteritorias atenciones, haciendo constar que se conceden por una sola vez y sin que pueda invocarse como precedente.

Se acordó adquirir 25 ejemplares de las Melodías Populares Españolas recopiladas por el profesor mallorquin D. Antonio Noguera, y otros 25 de los publicados por D. Miguel Costa y Llobera con el título de «L'Agre de la Terra».

Seguidamente se procedió á la distribución de la cantidad de 7.000 pesetas que debe aplicarse á subvencionar las obras de reparación que verifiquen los Ayuntamientos en sus caminos vecinales, que fué aprobada por unanimidad en la forma siguiente: al Ayuntamiento de Porreras 250 pesetas; al de Campos, 250 pesetas; al de Andraitx, 250 pesetas; al de Binisalem, 150 pesetas; al de Ibiza, 150 pesetas; al de San Antonio Abad, 150 pesetas que deberán aplicarse á la construcción de un puente en el Torrente de Furfías; al de San José, 150 pesetas; al de Escorca, 350 pesetas; al de Algaida, 300 pesetas; al de Alaró, 250 pesetas; al de Calviá, 250 pesetas; al de Sóller, 250 pesetas; al de Muro, 250 pesetas; al de Sineu, 150 pesetas; al de Santa María, 250 pesetas; al de Pollensa, 1.000 pesetas; al de Santañy, 250 pesetas; al de Costitx, 150 pesetas; al de Mahon, 150 pesetas; al de Ciudadela, 150 pesetas; al de Alayor, 150 pesetas; al de Valldemosa, 150 pesetas; al de Deyá, 250 pesetas; al de Estallenchs, 150 pesetas; al de Villa-Carlos, 150 pesetas; al de San Lorenzo, 150 pesetas; al de Son Servera,

150 pesetas; al de Mercadal, 150 pesetas; al de Ferrerías, 150 pesetas; al de Fornalutx, 150 pesetas; al de María, 150 pesetas y al de Lloseta, 150 pesetas.

Se aprobó el repartimiento formado por la Contaduría de fondos provinciales de la cantidad de 594.833.30 pesetas que deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia para cubrir las atenciones del presupuesto provincial ordinario correspondiente al año económico de 1897 á 98, en el que se fija la cuota que cada Ayuntamiento debe satisfacer por el concepto expresado.

Palma 2 de Noviembre de 1897.—El Presidente, José Socías.

Núm. 2467

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 2 de Noviembre.—Pensiones remuneratorias, Regulares exclaustros, Cubilados y Cesantes.

Día 3 y 4 de id.—Monte-pío Militar y Civil.

Día 5 y 6 de id.—Retirados de Guerra y Marina.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 30 Octubre de 1897.—El Delegado, Jerónimo Flores.

Núm. 2468

La Dirección general del Tesoro público en telegrama de ayer, me autoriza para admitir redenciones del servicio militar á los reclutas de cualquier reemplazo, en la forma que determina la Real orden Circular del Ministerio de la Guerra, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 de los corrientes.

Lo que anuncio en este periódico oficial para general conocimiento de los á quienes pueda interesar.

Palma 30 de Octubre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 2469

TESORERIA DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Anuncio.—En vista de lo dispuesto por las Reales órdenes de 14 de Febrero de 1889 y 15 de Abril de 1890, se ha encargado interinamente de la Agencia Ejecutiva de la 2.ª zona de Palma por el ramo de las contribuciones territorial, industrial, carruajes de lujo y alcoholes, el Recaudador de la misma Zona, D. Miguel Mir.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para conocimiento de las corporaciones y contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 30 Octubre de 1897.—El Tesorero, Francisco Gimenez.

Núm. 2470

Con esta fecha el Agente Ejecutivo interino de la 2.ª Zona de Palma por el ramo de las contribuciones territorial, industrial, carruajes de lujo y alcoholes á tenido á bien designar para auxiliares de la misma á los Sres. D. Luis Ladaría y Aulet, D. Nicolás Maimó Obrador, D. Antonio Cañellas Coll, D. Miguel Matheu Bauzá, D. Baltasar Pons Catafay y D. Bartolomé Mir, Calafell.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones y contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 2 Noviembre de 1897.—Francisco Gimenez.

Núm. 2471

ALCALDIA DE MANACOR

Terminado el reparto de consumos, formado para el presente ejercicio económico, queda expuesto al público por ocho días hábiles en el saloa de sesiones de este Ayuntamiento, empezando desde el día de inserción en el B. O. de la Provincia, á los efectos Reglamentarios.

Manacor 2 Noviembre de 1897.—El Alcalde, Lorenzo Caldentey.

Núm. 2472

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por administración.

Sitio donde se efectua la obra.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales jornales 36, importe pesetas 72.—Peones jornales 24, importe pesetas 36.—Oficiales para hacer barrenos jornales 12, importe pesetas 30.—Por pólvora kilogramos 5, importe pesetas 6.25.—Por piedra de granizo vulgo marés, 30 pesetas.—Yeso 12 cuarteras, importe pesetas 12.—Cal, 1280 kilogramos, importe pesetas 24.—Por un carro, dos jornales importe pesetas 10.—Por sillares marés vulgo Mitchans importe pesetas, 180.

Escorca 31 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Núm. 2473

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Habiendo acudido á la Sala de gobierno de esta Audiencia D.ª María Josefa Ordinas y García Salazar, en concepto de heredera usufructuaria y como madre de los herederos propietarios, menores de edad, del difunto Procurador D. Andrés Muntaner y Jaume en solicitud de que se les devuelva la fianza de siete mil quinientas pesetas que, en garantía de su cargo tenía, éste, constituida en metálico; dicha Sala, en acuerdo del día de hoy, y de conformi-

dad con lo preceptuado en el art. 884 de la ley orgánica del Poder Judicial, ha dispuesto se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de seis meses, á contar desde la fecha, puedan, los que se crean con derecho á ello, deducir las reclamaciones que les asistan contra el referido Procurador, pasados los cuales se devolverá la indicada fianza ó se acordará lo procedente, caso de haber alguna reclamación.

Palma 30 Octubre de 1897.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.

Núm. 2474

D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, se ha presentado un escrito a nombre de Margarita Parets y Mulet, mayor de edad, soltera, jornalera, vecina de la villa de Andraitx, en solicitud de que se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de los siguientes censos reservativos:

Uno de tres libras ó sean nueve pesetas noventa y seis céntimos de pensión anual, pagadero día veinte y cuatro de Junio en la casa del perceptor en esta isla y redimible al tres por ciento, á cuyo tipo representa un capital de trescientas treinta y dos pesetas. Fué creado por Miguel Parets y Pujol al conceder en establecimiento á Margarita Coll, consorte de Antonio Mut, una casa y corral sita en el pueblo de Algaida, calle del Laberinto número diez y ocho, antes calle Derrera el Sitjar, cuya medida no consta, según escritura de veinte y uno de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, otorgada en la Curia de la Casa Sagrada del Temple, ante el Notario D. Miguel Juan y Roselló. La casa linda por la derecha entrando con la de Coloma Cerdá, por la izquierda con la de Pedro Ramon Cardell y por la espalda con el corral. Este linda por Norte con casa de Juan Munar, por Este con corral de la de Coloma Cerdá, por Sur con la casa y por Oeste con corral de la de Pedro Ramon Vanrell.

Otro de quince libras, ó sean cuarenta y nueve pesetas ochenta y dos céntimos de pensión anual, pagadero día primero de Noviembre en la casa del perceptor en esta isla y redimible al tres por ciento, á cuyo tipo representa un capital de mil seiscientos sesenta pesetas. El referido Parets lo creó al conceder en establecimiento, á Miguel Vanrell (a) Forca, una casa y corral, sita en dicho pueblo de Algaida, calle de la Ribera antes calle que conduce als Hostals dit del Cos, y una pieza de tierra sita en el término de dicha villa y lugar denominado El Cos, de extensión de setenta y una áreas, tres centiáreas (una cuarterada), entre cuyas fincas no está dividido, según escritura de veinte y cinco de Enero de mil setecientos noventa y uno, autorizada por el citado Sr. Juan, Notario de la Curia de la Casa Sagrada del Temple. La casa cuya medida no consta ni aproximadamente, linda por la derecha al entrar con casa de Rafael Rigo, por la izquierda con la de Antonia (a) Ferrera y por la espalda con tierra y casa de Felipe de ne Palude; y la tierra con la de Bernardo Oliver (a) Garina, por Norte con camino dels Hostals, por Sur con tierra de herederos de Juan Rigo, por Este con la de Francisco Trobat (a) Masolas y por Oeste la de Antonio San Martí.

Y otro censo de sesenta libras ó sean ciento noventa y nueve pesetas treinta y un céntimos de pensión anual, pagadero día ocho de Septiembre en la casa del perceptor en esta isla y redimible al tres por ciento, á cuyo tipo representa un capital de seis mil seiscientos cuarenta y tres pesetas. Lo creó el repetido Parets al conceder en establecimiento á Pedro Verdadera alias Roca, hijo de Bartolomé y de Catalina Barrera, una pieza de tierra con casa, sita en el mismo término de Algaida, denominada Camp de la Pared, de extensión de dos mil cincuenta y nueve áreas, no-

venta centiáreas (veinte y nueve cuarteradas) algo más ó menos, según escritura de trece de Julio de mil ochocientos diez y siete, otorgada en la repetida Curia, ante el notario D. Agustin Marcó. Se halla dividida hoy esta finca en las siguientes suertes:

Una porción de tierra con una casa llamada Camp de la Pared, de extensión de tres cuarteradas, lindante por Norte y Este con camino, por Sur con tierra de Margarita Rafal y por Oeste con parage.

Otra porción de tierra llamada El Camp de la Pared, de cabida de tres cuarterones setenta y cinco destres, lindante por Este con tierras de Lorenzo Fiol, por Sur con las de Antonio Sastre, por Norte con camino y por Oeste con tierras de Jaime Juan.

Otra porción de tierra llamada Camp de la Pared, de extensión de dos cuarteradas, lindante por Norte con la carretera de Manacor, por Este con tierra de Mariano Vanrell, por Sur con la de Juan Rigo y por Oeste con la de Pedro Juan Monserrat.

Otra de cabida de tres cuarterones, lindante por Norte con tierra de María Ana Monserrat, por Este con la de Melchor Puigserver, por Sur con la de Pedro Juan Monserrat y por Oeste con la de D. Francisco Pons y Soler.

Otra de igual extensión de tres cuarterones, lindante por Norte con carretera de Manacor, por Este con tierra de Melchor Puigserver, por Sur con la de Catalina Monserrat y por Oeste con la de D. Francisco Pons.

Otra de extensión de media cuarterada y linda por Norte con la de Catalina Monserrat, por Este con la de Melchor Puigserver, por Sur con la de Antonio Rigo y por Oeste con la de D. Francisco Pons.

Otra porción de tierra denominada el Camp de la Pared, de extensión de cuatro cuarteradas, lindante por Norte con tierra de Mariana Vanrell y Pedro Juan Monserrat, por Este con las de Antonio Crespi y Miguel Capellá, por Sur con camino y por Oeste con tierra de Antonio Sastre.

Otra pieza de tierra denominada Se Corterada des Camp de la Pared, de extensión de una cuarterada, lindante por Norte con la carretera de Manacor, por Este con tierras de Pedro Juan Monserrat, por Sur con las de Antonio N. y por Oeste con las de Matias Martí.

Otra pieza de tierra dicha Cas Brau ó el Camp de la Pared, de extensión de una cuarterada y dos destres, lindante por Norte con carretera de Palma, por Este con tierra de D. Francisco Pons, por Sur con la de D. Antonio Sastre y por Oeste con la de Francisco Fullana.

Otra porción de tierra dicha Cas Brau ó el Camp de la Pared, de una cuarterada siete destres, lindante por Norte con carretera de Manacor, por Este con tierra de Antonio Sastre y Mulet, por Sur con la de Antonio Sastre y Sastre y por Oeste con la de Miguel Cantallops y Oliver.

Otra porción de cabida de dos cuarteradas, medio cuarteron y siete sueldos de tierra de pertenencias del predio el Camp de la Pared, lindante con camino de Algaida, con tierra de las mismas de Antonio Verdadera, con camino de Manacor, con tierras de Pedro Juan Mudoy y con la del alienante.

Otra porción de cabida de una cuarterada de tierra de los establecimientos del predio del Camp de la Pared, lindante con camino de Manacor, con tierras de Lorenzo Fiol, con las de Antonio Sastre y con la de Bernardo Sastre.

Y otra porción de cabida de dos cuarteradas de tierra con casas en el lugar de dicho Camp de la Pared, confinante con el camino de Manacor, con tierra de Melchor alias Fideu, con la de Juan Rigo y otros.

Y otra pieza de tierra dicha Cas Brau ó el Camp de la Pared, de extensión de tres cuarteradas y un destre, lindante por Norte con tierra de Antonio Sastre, por Este con la de José Jordá, por Sur con

camino y por Oeste con la de Catalina Juan.

En su consecuencia y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer, se expide por tercera y última vez este edicto llamando á las personas ignoradas que puedan tener interés en la inscripción de que se trata, para que comparezcan á alegar su derecho dentro del plazo de ciento ochenta días á contar desde la inserción del mismo edicto por primera vez en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de veinte y seis de Junio último; parándose caso contrario, los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Palma á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos noventa y siete. —F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2475

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de primera instancia y de instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describirán para con su producto hacer pago de la cantidad de mil quinientas pesetas, interés y costas al acreedor D. Antonio Más Mesquida conforme queda acordado en los autos ejecutivos que sigue éste contra D. José Bauzá y Mayol vecino de Villafranca, quedando señalado para el remate el día veinte y cinco de Noviembre próximo á las diez de su mañana de los extraños de este Juzgado.

Las condiciones bajo las cuales se verifica esta subasta son las siguientes:

1.^a Para interesarse en la subasta deberá cada licitador depositar de antemano el diez por ciento del justiprecio.

2.^a No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio.

3.^a Que no se han suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

4.^a Que no serán baja del precio del remate el capital de los censos que afecten á dichos bienes, por haberlos tenido en cuenta el perito al dar la relación de justiprecio.

5.^a Que todos los gastos de remate, subasta y otorgamiento de las escrituras de traspaso serán de cargo de los compradores.

Las fincas de cuya subasta se tratan son las siguientes.

1.^a Una casa y corral situada en la calle de Palma número catorce de la villa de Villafranca, cuya medida no consta, lindante por la derecha entrando con la de Marcos Barceló, por la izquierda con la de Monserrate Amengual y por el fondo con la de Sebastian Font, se halla afecta al censo anual de media ganallina y al derecho de uso de habitación á favor de Francisca Rosselló y Lull, justipreciada en mil cuatrocientas pesetas.

2.^a Una pieza de tierra llamada Els Ullastres en el distrito del Camp Roig del término de Villafranca de extensión de cincuenta y dos áreas setenta y tres centiáreas, compuesta de dos porciones, una de cabida de un cuarteron aproximadamente lindante por Norte con la de Monserrate Catalá, al Este con la de herederos de Guillermo Bauzá, al Sur con la de Catalina Gayá y al Oeste con camino de herradura obligado al censo anual de una peseta y dos almudes de trigo al Sr. D. Juan Sureda; y la otra de extensión de media cuarterada ó sean treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, lindante por el Norte con la de Sebastian Garí, por Sur con la de Monserrate Catalá, por Este con la de Guillermo Sastre, obligado al censo de dos pesetas y siete litros, ocho decilitros, un centilitro de trigo pagadero á dicho señor Sureda justipreciada, en novecientas pesetas.

3.^a Otra pieza de tierra en el distrito de Son Pons llamada la Era del término de San Juan que mide un cuarteron poco más ó menos ó lo que fuere equivalente á diez y siete áreas setenta y cinco centiá-

reas, confinante por Norte con la de herederos de Juan Barceló, por Sur con carretera, por Este con tierras de herederos de Guillermo Garí y por Oeste con la de Juan Gayá, es libre de censo, justipreciada en seiscientos pesetas.

4.^a Otra pieza de tierra denominada la Torre, del término de Petra, de ochenta y ocho áreas setenta y ocho centiáreas con casa rústica en ella existente, lindante por el Norte con tierras de Catalina Catalá y Bauzá, por Sur con la de Juan Morey y de Isabel Vadell y por Este con la de Monserrate Catalá y Vadell, se halla afecta al censo anual de unas cuarenta pesetas setenta y seis céntimos pagadero al Sr. Marqués de casa de Pinos, justipreciada en seiscientos pesetas.

5.^a Una cuarterada de tierra secano en el distrito llamado Son Ansebitz del término de Petra que linda por el Norte con tierras de Francisco Sansó, por Sur con las de herederos de Juan Gayá, por Este con la de Andrés Mestre y Oeste con camino de establecedores, justipreciada en seiscientos sesenta pesetas.

6.^a Una casa y corral sita en la villa de Villafranca calle de Amargura núm. 13 que linda por la derecha entrando con casa y corral de Catalina Morey, por la izquierda con la de Juan Bauzá y por el fondo con tierras de D. Juan Miquel Sureda y Verí.

Dado en Manacor á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete. —Joaquín Moreno.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 2476

Don Enrique Zaldivar y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Mahón.

Hago saber: Que el día siete de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, se procederá en la Sala audiencia de este Juzgado, á la subasta y remate siendo las posturas competentes, de las fincas que á continuación se expresan propias de D. José Sintés Saura y embargadas al mismo en méritos del juicio ejecutivo que sigue contra él D.^{na} Bárbara Oliver y Soler, sobre pago de cantidad.

Una casa-horno situada en la Ciudad de Mahón, plaza del Retiro, antes del Patronet, número tres, bajo el tipo de doce mil pesetas.

Otra casa situada también en esta Ciudad, plaza del Retiro, señalada con el número cinco, bajo la cantidad de dos mil doscientas pesetas.

Otra casa sita en esta Ciudad, Plaza del Retiro, señalada con el número seis bajo la cantidad de mil cuatrocientas pesetas.

Otra casa situada en esta Ciudad, calle de San Juan, señalada con el número sesenta, lindante á la derecha con la calle del Cármen, donde forma esquina y tiene una puerta señalada con el número ciento doce, bajo el tipo de tres mil pesetas.

La subasta se verifica bajo las siguientes condiciones:

1.^a Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad de dichas fincas que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho justiprecio.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del valor de la finca que quieran adquirir, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuado del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta; y

4.^a Así mismo deberán los licitadores exhibir en el acto su cédula personal.

Pues así queda mandado en providencia de hoy, á instancia de la ejecutante en el espresado juicio.

Dado en Mahon á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Zaldivar.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 2477

CEDULAS DE CITACION

En virtud de la presente se cita á don Juan Busquets y Borrás para que dentro de tercero día desde el siguiente hábil al de la inserción de la presente, comparezca al Juzgado de primera instancia de Palma y Escribanía del infrascrito, al objeto de absolver, bajo juramento indecisorio cierta posición que fué declarada pertinente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso en el contenido de la misma sino compareciere. Pues así queda mandado en providencia de hoy recaída en los autos preparatorios sigue la razón social Cayetano Segura y Compañía contra el propio Busquets.

En su consecuencia y para que tenga efecto la citación mandada al propio Busquets y toda vez que se ignora el domicilio de éste, se expide la presente en Palma á veinte y siete Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio M.^o Roselló.

Núm. 2478

A D. Rafael Llobera y Bisellach, natural de Inca y cuyo actual paradero se ignora, se hace saber: que el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos preparatoria ejecutiva y embargo preventivo sigue por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito escribano, Miguel Maura Compañy, contra D. Rafael Llobera Bisellach y D. Antonio Quetglas Ferrer de esta vecindad, ha mandado por providencia de diez y nueve del corriente, se cite en forma al expresado Don Rafael Llobera y Bisellach, para que comparezca ante este Juzgado el día diez de Noviembre próximo á las diez de su mañana al objeto de absolver cierta posición á instancia del referido Maura.

En su virtud y en cumplimiento de lo mandado en dicha providencia, se expide la presente para que sirva de citación en forma al repetido D. Rafael Llobera, con prevención de que si no compareciere en el día y hora señalado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Inca veinte y tres Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro J. Serra.

Núm. 2479

COMPANIA MALLORQUINA DE OMNIBUS

Subasta.—Con arreglo al plan de condiciones que está de manifiesto en el despacho del notario de Palma D. Juan Palou y Coll, calle de Casa España, n.º 16, se rematará día 22 de Noviembre próximo, de diez á once de la mañana, la porción de terreno de 2365 metros cuadrados, con cocheras y otras dependencias, sita en la calle de Hornabeque y plazas del Progreso y de la Iglesia del Arrabal de Santa Catalina extramuros de Palma, propia de la Compañía Mallorquina de omnibus.

Palma 26 de Julio de 1897.—El Gerente de la Compañía Mallorquina de omnibus, José Oliver y Berga.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, por virtud del cual se creó el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, encomendándole la resolución de las reclamaciones económico-administrativas vino á satisfacer una apremiante necesidad expresada

con harta frecuencia en muy diversos términos por la opinión pública.

Sentiase entonces, como se siente ahora desde la supresión de dicho Tribunal, la urgencia de abreviar cuanto fuere posible la tramitación de los asuntos administrativos, por lo mismo que no cabe, en rigor, tener por bien resuelto un expediente, como no coincidían en igual proporción el acierto y la prontitud en el fallo.

A esta exigencia ineludible de toda buena administración se agregan la imposibilidad práctica, tantas veces alegada, de que el Ministro ejerza por sí, con plena conciencia, la facultad que personalmente le incumbe de resolver en primera ó segunda instancia todas esas reclamaciones económico-administrativas, que en crecido número solicitan diariamente su atención; la conveniencia de repartir de una manera prudencial entre los varios Centros de acción del organismo administrativo, á la par que el estudio de los asuntos, la función resolutoria de los mismos, que ha de prestarles vida más fecunda, y más seguro prestigio; y, por último, la ventaja inapreciable de conceder así facilidades al Ministro para dedicar con más eficacia su esfuerzo y su iniciativa á la dirección general de los servicios y á la resolución de las trascendentales cuestiones propias del departamento de Hacienda.

Bien es cierto que la laboriosa y lenta tramitación que nuestros reglamentos imponen, reclama más honda y radical reforma del procedimiento en beneficio de los intereses públicos y particulares, pero reservando para ocasión oportuna acometer en toda su extensión la saludable empresa de simplificar las actuaciones administrativas en armonía con el concepto del acto reclamable y según la naturaleza y las condiciones propias de cada caso, evitando incidentes, suprimiendo informes prolijos é innecesarios, deslindando de un modo sistemático las facultades, tanto de las dependencias centrales como de las provinciales, procurando aunar la sencillez en el despacho con la sólida garantía de todos los derechos; estima, no obstante, en Ministro que suscribe, que por el momento puede considerarse como un notorio adelanto en este sentido el restablecimiento, con las modificaciones que brevemente pasa á exponer, del mencionado Tribunal gubernativo, suprimido por Real decreto de 16 de Julio de 1895.

Limitábase el Real decreto de creación de este Tribunal á delegar la facultad discrecional del Ministro de entender en las reclamaciones de primera ó segunda instancia, y á juicio del que suscribe aun puede hacerse más en este camino.

El art. 62 del reglamento de 15 de Abril de 1890 otorga á los Delegados de Hacienda, á las Juntas arbitrales de Aduanas y á las administrativas la facultad de conocer y resolver en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, y á las Direcciones generales la de fallar respecto de aquéllas que excediendo de esta suma, no pasen de 500.

Fuerza es convenir en que, tratándose de Direcciones generales, de Delegaciones de Hacienda y Juntas administrativas, y cuantía por que se regulan las atribuciones que dicho reglamento les otorga, no se hallan en relación ni con la altura del cometido que desempeñan, ni con la transcendencia de los servicios que se les confían, tan importantes para el buen éxito de la gestión ministerial.

No hay, pues, inconveniente alguno en ampliar tales facultades, de modo que, ensanchando su esfera de acción, se aumente el número de asuntos en que los acuerdos de las Direcciones generales, de los Delegados y de las Juntas administrativas, pongan término á

la vía gubernativa, con notorio provecho de los particulares y del Estado.

Las mismas consideraciones aconsejan aplicar este criterio á los asuntos de las rentas de tabacos y timbre del Estado, aumentando la competencia de las Juntas administrativas llamadas á entender en ellos por el reglamento de 20 de Septiembre de 1896, dictado de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, la cual ha prestado su asentimiento á la presente reforma.

No se limitan á esto las que al restablecer el Real decreto de 1892 parece oportuno introducir.

Hay alguna otra bien acreditada por la práctica.

Atribuyó el art. 1.º del Real decreto de creación del Tribunal la presidencia del mismo al Director más antiguo, y la Secretaría á un Oficial de la del Ministerio. Era, pues, variable el cargo de Presidente; y tanto por esta circunstancia como por el hecho de ser el Subsecretario del Ministerio el que reglamentariamente preside las Juntas de Directores y por representar más directamente, después del Ministro, la unidad de criterio del departamento en que presta sus servicios, resulta más indicada que otra alguna la presidencia fija y constante del mencionado funcionario.

En virtud, pues, de las razones expuestas, y teniendo en cuenta los excelentes resultados que indudablemente ofreció en la práctica el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Julio de 1895, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Tribunal gubernativo creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y suprimido por el de 16 de Julio de 1895.

Art. 2.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á dicho Tribunal.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán tramitándose en la forma actual y resolviéndose por el Ministro de Hacienda, los asuntos siguientes:

1.º Los que le estén atribuidos especialmente por las disposiciones de la ley.

2.º Los que á juicio del Tribunal gubernativo reclamen resoluciones de carácter general, en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo,

3.º Los que dieren ó pudieran dar lugar, después de resueltos, á la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de créditos, ó á alterar los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deba oírse ó se haya oído, como trámite previo á la resolución, al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones.

5.º Los expedientes á que hace referencia el art. 8.º del reglamento orgánico vigente de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

6.º Los que por su índole, cuantía ó transcendencia de la resolución que se haya de dictar considere el Tribunal

que deben ser sometidos al Ministro.

7.º Aquellos en que la resolución principal no se pueda adoptar por falta de tres votos conformes de los individuos que compongan el Tribunal, ó aquellos otros en que, disintiendo el Interventor general, solicite la revisión del acuerdo por el Ministro.

8.º Los relativos á defraudación de timbre y aprehensiones de tabacos.

Art. 4.º Constituirán el Tribunal gubernativo el Subsecretario del Ministerio como Presidente, y en concepto de Vocales, el Director general de lo Contencioso, el Interventor general de la Administración del Estado y el Director ó Jefe del Centro directivo del ramo á que pertenezca el asunto que haya de resolverse.

Al Presidente le sustituirá en los casos de ausencia, vacantes ó enfermedad, el Director general ó Jefe del Centro directivo más antiguo que actúe en el Tribunal, y á los Directores y Jefes, en iguales casos, los Subdirectores primeros de los respectivos Centros. Actuará como Secretario, sin voto, un Jefe de Administración, y como Vicesecretario, un Jefe de Negociado, designados por el Ministro de Hacienda.

Art. 5.º Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa, á los efectos del art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por el Real decreto de 22 de Junio de 1894.

Art. 6.º La cuantía de 50 pesetas fijada para conocer y resolver en definitiva los Delegados de Hacienda, las Juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas en primera y única instancia, y la de 500 pesetas señalada para las Direcciones generales, á que se refiere el artículo 62 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, se amplía hasta la cantidad de 100 pesetas con respecto á los primeros, y 1.000 en cuanto á las Direcciones. Igualmente se aumentan hasta 100 y 1.000 pesetas, respectivamente, las cantidades fijadas para que conozcan y resuelvan en definitiva las Juntas administrativas y Central en las aprehensiones de tabacos y en las defraudaciones del Timbre del Estado, á que se refieren los artículos 13, 60 y 62 del reglamento de 20 de Septiembre de 1896.

Art. 7.º Queda modificado el reglamento de 15 de Abril de 1890, sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas: el de 20 de Septiembre de 1896, dictado para la ejecución del convenio sobre renovación del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 31 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, creadas cuando fué disuelta la general militar, vienen rigiéndose provisionalmente por el reglamento orgánico de ésta y por los de las Escuelas de aplicación; y como uno y otros no se adaptan por completo á las necesidades de aquellos Centros de enseñanza, y no pueden servir de norma para la unidad de procedimiento, tan provechosa en la educación militar, fué necesario dictar diversas disposiciones para suplir las deficiencias advertidas y perjudiciales

al mejor régimen de las Academias militares.

La conveniencia aconseja reunir en un solo texto cuanto á la vida escolar se refiere, y esto es lo que ha procurado el Ministro que suscribe. Para realizarlo se han tenido en cuenta aquellos artículos del reglamento de la Academia general militar que, siendo de constante aplicación, deben conservarse, así como las disposiciones que, para completar ó ampliar sus preceptos, se estiman de reconocida utilidad.

La parte disciplinaria está basada en un luminoso informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre la materia, y son fundamentos para la innovación los pareceres emitidos por la Junta Consultiva y por las facultativas de las Academias, cuando en tiempo oportuno fueron para ello requeridas.

Estas innovaciones, encaminadas á mejorar la instrucción en cuanto sea posible, y á dar facilidades para el estudio, traen como precisa consecuencia la supresión del estudio privado, aconsejada por la práctica, exceptuando de esta medida á los Oficiales que pasan de una á otra Arma ó Cuerpo: la división del año escolar en dos medios cursos, estableciendo sus ejercicios de prueba en forma tal que la aprobación del primer medio curso favorezca al alumno, sin perjudicarle en tiempo ni concepto, si no llegara á aprobarlo; el establecimiento de prácticas y viajes científico-prácticos, al terminar los estudios de la carrera, con los cuales adquieran los alumnos convenientes conocimientos, de verdadera utilidad.

Por último, atendiendo á que el ingreso se hace en todas las Academias en las mismas condiciones, y á que es justo que los Oficiales terceros de Administración militar puedan aspirar al cambio de Cuerpo ó Arma como los demas Oficiales del Ejército, se les otorga el pase á otra Academia en iguales términos que á éstos.

Es de tal naturaleza el trabajo que pesa sobre el Profesorado, que no es fácil desempeñarlo largo tiempo sin quebranto de la salud, y se impone un límite para su ejercicio, pudiendo después de haber descansado de las fatigas que la enseñanza les produjo, volver á dedicarse á ella con nuevos alientos los que tengan decidida vocación.

Se concede á los Profesores la necesaria iniciativa para proponer las reformas que crean convenientes en la enseñanza, y á la Junta facultativa de cada Academia compete la revisión del plan de estudios, programas, libros de texto y las variaciones que para éstos estime de utilidad, sometiendo el proyecto á la aprobación del Ministro de la Guerra.

Estas son, en conjunto, las principales reformas, no comprendiéndose en el reglamento las que se refieren á las obras destinadas á la enseñanza, por no ser este su verdadero lugar, debiendo ser objeto de una disposición especial, en la que, con reglas fijas, y ofreciendo garantías á los autores, se logre que los textos aprobados estén en todo tiempo en armonía con los adelantos de las ciencias y satisfagan á las necesidades de la instrucción.

Creando el Ministro que suscribe haber dado un paso de provechoso resultado en favor de la enseñanza militar, respondiendo á lo que exige la instrucción de los que se dedican á la carretera de las armas y á la conveniencia de hacerles adquirir desde los primeros momentos prácticas militares que les habitúen al fin á que se encamina dicha instrucción, tiene el honor de someter á la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Miguel Correa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don

Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Miguel Correa.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA LAS

ACADEMIAS MILITARES

DE

Infantería, Caballería, Artillería,
Ingenieros y Administración Militar.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar son los Centros de enseñanza en que han de recibir precisamente la instrucción necesaria los que deseen ser Oficiales del Ejército en aquellas Armas ó Cuerpos.

Art. 2.º Dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, y constarán del personal siguiente:

Un Director, primer Jefe, Coronel; un segundo Jefe, Teniente Coronel; Profesores, Comandantes y Capitanes en número conveniente para la enseñanza, á razón de uno para cada clase ó servicio que se considere necesario, desempeñando uno de los Comandantes las funciones de Jefe del detall y contabilidad, y Ayudantes de Profesor, primeros Tenientes en las mismas condiciones que los anteriores. Estos Jefes y Oficiales serán del Arma ó Cuerpo á que la Academia pertenezca, siendo en la Administración militar asimilados á los referidos empleos.

Los Médicos de la categoría y en número que en cada una se juzgue necesario, con los enfermeros y sanitarios que fuesen precisos.

Capellán para la asistencia espiritual.

Profesores de equitación y de veterinaria.

El número de segundos Tenientes alumnos y alumnos que se determine, según las necesidades del servicio.

El personal auxiliar que se considere necesario.

Una sección de tropa de la respectiva Armada ó Cuerpo, compuesta del personal conveniente para el buen desempeño de todos los servicios ó cargos, y los empleados no militares que sean precisos.

Art. 3.º Tendrán todas las Academias, para facilitar la enseñanza, Bibliotecas y Gabinetes con modelos y máquinas, adaptados á los estudios de cada una, cuidando de su organización y servicio, conforme á lo que preceptúen los reglamentos interiores.

Art. 4.º Para el estudio de la equitación, instrucción á caballo y prácticas de todas clases, habrá en cada Academia el ganado necesario de silla, de carga ó de tiro, con las monturas, atalajes, material y carruajes que sean precisos.

Todo el ganado, en atención al trabajo que ha de prestar, disfrutará ración extraordinaria de pienso.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y asimilados, así como el personal militar auxiliar, serán nombrados de Real orden.

El primer y el segundo Jefe lo serán por el Ministerio de la Guerra, sin previa propuesta. Los Profesores y Ayudantes de Profesor serán propuestos en terna por el Director, necesitando los Capitanes y los Oficiales primeros de Administración militar llevar dos años de efectividad en sus empleos para ser propuestos, y tres los primeros Tenientes y los Oficiales segundos de Administración militar.

Art. 6.º El plazo máximo para ejercer el cargo de Profesor será de seis años, am-

pliable á ocho en casos especiales, á juicio de la Superioridad.

Los Ayudantes de Profesor podrán continuar hasta su ascenso al empleo inmediato.

Art. 7.º Todos los Jefes, Oficiales y asimilados é individuos de tropa gozarán los sueldos, haberes y gratificaciones que por sus empleos y cargos les correspondan como si perteneciesen á Cuerpo activo, disfrutando los Capitanes y Oficiales primeros de Administración militar, que fuesen Profesores, la gratificación de mando de las unidades correspondientes á su empleo.

Los Profesores no militares tendrán los sueldos que se estipulen.

Art. 8.º Además de la honrosa distinción conquistada en el desempeño del Profesor, los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor de las Academias serán recompensados á los cuatro años de ejercer el cargo con una Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales, que llevarán un pasador con el lema *Profesorado*, y de la clase que corresponda al que mereciere esta distinción, sin perjuicio de los ascensos reglamentarios que haya obtenido durante este plazo, ni de las recompensas que pueda alcanzar por trabajos independientes de la enseñanza.

Como gratificación, durante el primer año de ejercicio del cargo, percibirán los Profesores (entendiéndose comprendidos el Director, segundo Jefe y Jefe del detall) 600 pesetas, que se elevarán á 1.500 en los años sucesivos, formulándose propuesta para los Profesores con informe del buen desempeño emitido por la Junta facultativa, y sin este requisito para el segundo Jefe, y siendo aprobada de Real orden. Al Director le será concedido el aumento sin propuesta.

Los Ayudantes de Profesor disfrutará la gratificación de 450 pesetas durante el primer año de ejercicio, y si al concluir este plazo hubiesen dado pruebas de idoneidad é inclinación al Profesorado, se les asignará en lo sucesivo la gratificación anual de 600 pesetas, previa igual propuesta y aprobación.

Art. 9.º Los Directores de las Academias, siempre que lo consideren conveniente en bien de la enseñanza, propondrán al Ministerio de la Guerra las Comisiones relativas á sus clases que hayan de desempeñar los Profesores fuera de la localidad.

Art. 10. Para que el personal de las Academias pueda dedicarse al desempeño de la importante y delicada misión que le está confiada, estará exento de todo servicio ordinario que no sea el propio y peculiar de la Academia, sin que esta prescripción le exima de aquel á que está obligado por las leyes orgánicas y disposiciones generales del Ministerio de la Guerra.

Art. 11. Los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor no podrán tener Academias preparatorias, ni les será permitido ejercer privadamente el Profesorado, exigiéndose la más estrecha responsabilidad á los que contravengan á esta disposición.

Art. 12. Las Academias se considerarán como cuadros orgánicos para todos los efectos de la ley constitutiva del Ejército y reglamento de ascensos.

Art. 13. Solo á las Personas Reales, Ministro de la Guerra, Capitanes generales de Ejército, al del distrito á que pertenezca la localidad en que radique la Academia, General inspector, Gobernador de la plaza y Jefes de la Academia se harán honores por la guardia de la misma.

Art. 14. Los alumnos tomarán las armas para la instrucción reglamentaria, ejercicios prácticos, honores á SS. MM. cuando visiten la Academia, y en los casos extraordinarios que se determinen de Real orden.

Art. 15. El reglamento provisional para el detall y régimen interior de los Cuerpos del Ejército, aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1896, no es aplicable á las Academias más que en aquello que no

se oponga á la especial constitución de éstas.

CAPITULO II

FUNCIONES PERSONALES

Director.

Art. 16. El Director, como primer Jefe de la Academia, tendrá en ella la misma autoridad que un Coronel en su regimiento, extendiendo sus atribuciones á todas las atenciones peculiares del Centro de enseñanza, en servicio, estudios, instrucciones teóricas y prácticas, disciplina y administración.

Art. 17. Comunicará oficial y directamente con el Ministerio de la Guerra, proponiendo cuanto juzgue conveniente al mejor servicio, dando cuenta de las novedades dignas de mención y de los asuntos graves ó urgentes.

Comunicará también con las Autoridades militares de la región para los asuntos que de éstas dependan.

Art. 18. Resolverá por sí, con arreglo á las facultades que le conceden los reglamentos, oyendo, cuando lo considere conveniente, á las Juntas facultativa ó económica en cuanto tenga relación con el régimen de la Academia, de cuya marcha es el único responsable; debiendo, por lo tanto, dictar las órdenes y providencias en cuantos asuntos afecten á su organización interior, proponiendo á la Superioridad las reformas que juzgue conveniente introducir en el reglamento de régimen interior y plan de enseñanza.

Art. 19. Remitirá al Ministerio relaciones nominales de los aspirantes, de los aprobados en los exámenes de ingreso y de los que resulten en condiciones para obtener plaza de alumno.

Dará parte razonado del resultado de los exámenes ordinarios y extraordinarios de cada curso y de las consiguientes alteraciones que deba sufrir el cuadro de alumnos, remitiendo también las censuras mensuales y la documentación que enumera el reglamento de régimen interior.

Art. 20. Propondrá á la Superioridad la distribución del personal de Profesores en las diversas clases de los cursos, con arreglo á la designación que á su nombramiento se hizo, teniendo en cuenta los cambios solicitados por los Profesores, ya sea por permuta ó porque las clases pedidas estén vacantes, cuando considere estos cambios ventajosos para el servicio; determinará la distribución de los alumnos en las clases cuando haya varias secciones, y la formación de los Tribunales de exámenes del ingreso, con sujeción al turno establecido, y de los de examen de fin de curso, según prescripciones reglamentarias.

Propondrá también la separación de los individuos, de cualquier categoría que sean, cuya continuación en la Academia no considere conveniente, expresando en su propuesta las razones en que la funda y los motivos que hagan necesaria la adopción de tal medida.

Art. 21. Será Presidente de las Juntas facultativa y económica, que reunirá cuando lo marca el reglamento ó lo considere oportuno, y presidirá los exámenes siempre que lo estime conveniente.

Art. 22. Inspeccionará con frecuencia todos los actos de la enseñanza teórica y práctica y los servicios peculiares de la Academia, no omitiendo diligencia alguna para que la educación militar y científica de los alumnos responda siempre al mejor nombre del Centro de enseñanza.

Art. 23. Propondrá en terna al Ministerio de la Guerra el nombramiento de Profesores y Ayudantes de Profesor entre los Comandantes, Capitanes y primeros Tenientes ó asimilados del Arma ó Cuerpo que reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 24. Organizará los alumnos en el número de unidades que sean más convenientes al mejor servicio, dando cuenta de la organización á la Superioridad.

(Se continuará.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.